

EXPEDIENTE RAD. 2015-489

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Labora, con decisión por medio de la cual se revocó el auto proferido en audiencia el 1 de septiembre de 2022, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala de Decisión Laboral, del Honorable Tribunal de Bogotá en decisión del 30 de noviembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 1º de septiembre de 2022, que terminó el proceso respecto de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** y desvinculó por sustracción de materia a **NILSON MEJÍA TOVAR, HERIBERTO MEJÍA ORTIZ, ARNULFO MEJÍA ORTIZ, ELVIRA MEJÍA ORTIZ, LUZ CONSUELO MEJÍA ORTIZ** y demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, continuando el proceso solo contra **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.”

En consecuencia, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en auto del 30 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se hace necesario fijar fecha para continuar con audiencia del artículo 77 del CST, para el martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Decisión Laboral, del Honorable Tribunal de Bogotá en decisión del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, para continuar con la audiencia del artículo 77 del CPTSS para el martes **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c86cc9cf9a52a2d9d9b2ce54c45e2feb5e71bd47551aaf97d73e92d9cad44fd
Documento generado en 11/05/2023 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD.2015-604

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2015-604, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por el Coordinador de Procesos judiciales de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, quien manifiesta la imposibilidad de la realización de la diligencia por la ausencia de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la medida, que el Coordinador de Procesos judiciales de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION** manifiesta la ausencia de apoderado judicial para la atención a la audiencia de la referencia, ello por la renuncia presentada por la Dra. Martha Campo, por lo que se accede al aplazamiento de la audiencia, por lo que sería del caso fijar una nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque se observara que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Bogotá de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentado por la Sociedad **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION** presentada el 10 de mayo de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia AL **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6652eb2a7f3116ddcb7e50f4a196ef40cb2212b6098dc94439b5f8469ad1e4ac

MFV

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

Documento generado en 11/05/2023 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2015-720

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2015-729, informándole que sería del caso reprogramar audiencia del artículo 77, sino se observara que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, precisando que en el presente proceso aún no se ha surtido ninguna etapa de la audiencia inicial. En virtud de lo anterior lo procedente es reprogramar la audiencia, de no ser porque el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de Bogotá, por lo tanto, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

REMITIR el expediente de la referencia al **JUZGADO 45 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b00dd9777fd212af6bc0dbdde0067715235765835256dc541097e89a191b4**

Documento generado en 11/05/2023 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072 de 12 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD.2019-526

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada ADRES dentro presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, sino es porque se evidencia su extemporaneidad dado que el mismo no fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T y S.S., esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, fue notificado mediante estado 177 del 28 de noviembre de la misma anualidad y el recurso fue presentado el día 01 de diciembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto, fue presentado en término y la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., con todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 mediante el cual declaró no probada la nulidad, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío de las diligencias al superior para que se surta la correspondiente alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072 de 12 DE MAYO DE 2023.** Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0341df051d74aac875760eb94d0338c5982b4d67429700c6117a095145bdac4b**

Documento generado en 11/05/2023 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-199

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-199, informándole que sería del caso reprogramar audiencia del artículo 77, Asimismo, se informa que el proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sino fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá. En virtud de lo anterior se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a7da9b907988aa7b6bdef78250d9ba6a7dc9576b964d2e89b07f1e663ca0f9

Documento generado en 11/05/2023 02:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-235

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez. Informándole a que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de continuación de audiencia del artículo 80.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de mayo veintitrés (2023)

Visto el informe se dispone reprogramar la diligencia fijada para el 30 de junio de 2023, para que se surta la diligencia el día martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia de continuación de trámite y juzgamiento, del artículo 80 del CPTSS para el día martes **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a las **dos y treinta (2:30)** de la tarde.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, ordénese el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072 de 12 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739598c51281749d4403f3bb84eb75aeb4bed2bdc01ca8e8bd31d5ff03a754d**

Documento generado en 11/05/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00277

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-277, informándole que la COLFONDOS no presentó contestación de la demanda, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, no allegó al despacho escrito contestación de la demanda, a pesar de realizarse la diligencia de notificación personal por el citador de este despacho, el día 24 de agosto de 2022, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de las citadas de manera pretérita.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. Así mismo, se requerirá a los apoderados de las demandadas, para que antes de la audiencia, se sirvan aportar los documentos solicitados en la demanda, y que no fueron aportados con las contestaciones.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada no la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (5) de Junio** del año (2023), a partir de las once (11) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21632c103d2637a0c393ac6eac0d429615397b1fdd491e2112c39de073e6246**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-0066

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-066, informándole que la parte demandada presentó escrito de la contestación en término.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al señor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, para defender los intereses de las sociedad demandada, respectivamente, y el escrito de contestación de demanda allegada el 23 de marzo de 2022.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con sus respectivos anexos, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, una vez verificado el escrito de contestación de demanda allegada por **EPS FAMISANAR S.A.S**, se observa que la misma fue allegada en termino y cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a pesar de lo anterior la referida solo allegó escrito de contestación de la demanda el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) superándose ampliamente el término dado para contestar la demanda, razón por la cual se entenderá radicada de forma extemporánea y se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Igualmente, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** identificada con la C.C. No. 10.118.469 de Pereira y T. P.

No. 116.606 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte **EPS FAMISANAR S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTA: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO** identificada con la C.C. No. 1.018.405.472 de Bogotá y T. P. No. 239.567 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **EPS FAMISANAR** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTA: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMA: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d19711aad0de2207c35fe748667ab9cfdab4e552bfe162a619aa75547fb593a**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072
de 12 DE MAYO DE 2023.** Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00087

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00087, informándole que se aportó poder, y se encuentra por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se acreditó en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, haber remitido a la accionada, copia de la demanda y sus anexos completos, a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

También existe insuficiencia de poder toda vez que el poder conferido al Doctor HERNAN CRISTOBAL VARGAS (folio 2 archivo 10 del expediente), carece de facultad para perseguir todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para ello, debe tener en cuenta que la parte final del artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe corregir dicha falencia, allegando un nuevo mandato que contenga todas las pretensiones objeto de esta litis.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconocerá personería judicial al doctor Hernán Cristóbal Vargas Galeano, como apoderado especial del demandante, conforme poder allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOSÉ IVÁN PINTO DÍAZ en contra de la sociedad MÁQUINAS ANARILLAS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **HERNÁN CRISTOBAL VARGAS GALEANO** identificado con la C. C. No. 6.801.914 y T. P. No. 156.355 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los

términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder, que reposa a folio 2, del archivo 10, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efd40cd3749f833c167728a45b91401abbbbb7645b464e4959b64ee8c4490aa**
Documento generado en 11/05/2023 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-159

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-159, informándole que la apoderada de la parte demandada, dio contestación al libelo, en el término legal. Igualmente, revisado el expediente, se observa que el despacho no se ha decidido sobre la solicitud de vinculación como litis consorcio necesario presentada en la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación allegado por la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE, se le tendrá por notificada personalmente por conducta concluyente, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poder conferido a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y los escritos de contestación de demanda allegados el 29 de marzo de 2022.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, se ordena vincular a la señora **DOLORES ARMIJO PINO** y al joven **KEVIN ROBLEDO ARMIJO**, como litis consorcio necesario y como interviniente excluyente a la señora **CALIXTA DEL CARMEN QUEJADA PANESSO**, los primeros por cuanto la demandada les reconoció la pensión de sobreviviente que hoy se pretende y la última por pretender para sí el derecho controvertido por la convocante a juicio, tal y como se infiere de los actos administrativos anexados a la demanda y a la contestación y a través de los cuales se decidió sobre la petición del reconocimiento de la pensión solicitado por la señora **MORENO ROBLEDO** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído. Notifíqueseles de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.

Ahora si bien la parte demandante señaló que desconocía la dirección de notificación de las intervinientes, antes de decidir lo que derecho corresponde al respecto; este Despacho en atención al artículo 48 del CPTSS, REQUIERE a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días, aporte las direcciones de notificaciones suministradas por DOLORES ARMIJO PINO, CALIXTA DEL CARMEN QUEJADA PANESSO y KEVIN ROBLEDO ARMIJO en la actuación administrativa adelantada ante COLPENSIONES.

Una vez cumplido lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la notificación personal a los intervinientes excluyentes, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días alleguen el expediente administrativo completo del causante,

CUARTO: VINCULAR a la señora **DOLORES ARMIJO PINO** y al joven **KEVIN ROBLEDO ARMIJO**, como litis consorcio necesario, para que den respuesta a la demanda y como interviniente excluyente a la señora **CALIXTA DEL CARMEN QUEJADA PANESSO**, para que si a bien lo tiene intervenga en la presenta actuación de conformidad con lo señalado en le artículo 63 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días, aporte las direcciones de notificaciones suministradas por DOLORES ARMIJO PINO, CALIXTA DEL CARMEN QUEJADA PANESSO y KEVIN ROBLEDO ARMIJO en la actuación administrativa adelantada ante COLPENSIONES

Una vez cumplido lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la notificación personal a los intervinientes excluyentes, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d803e54ec831a632b0f319ac5716a51fcf6a14398b4a352feb970a847b96617**

Documento generado en 11/05/2023 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00406

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-406, para la calificación de la contestación de la demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que los demandados **INGECONTE S.A.S. y CARLOS ARTURO PEDROZA VELASQUEZ** fueron notificados personalmente el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a pesar de lo anterior los referidos no contestaron la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá por no contestada la demanda y como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Igualmente, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte **INGECONTE S.A.S. y CARLOS ARTURO PEDROZA VELASQUEZ**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35077e4d74a07779d0ddf6b836ac8856b8e015ab8d96c9f5cc81bb37cab4d681

Documento generado en 11/05/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072 de 12 DE MAYO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-477

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez. Informándole a que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día **quince (15) de de junio de dos mil veintitrés (2023), a las once (11) de la mañana.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd2aa2388c33efcb10e4da0abc09ce39985e2025824fc06550d0e35420f7038**

Documento generado en 11/05/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2022-00253

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00253, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante el día 4 de abril de 2022 (folio 23 archivo 1 del expediente digital), solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 4 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001310502420160001600 (acta audiencia folio 1 y 2 archivo 2 del expediente digital, grabación archivo 1 del expediente digital).

Así las cosas, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisado el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRO OFFSET EDITORIAL S.A identificada con NIT. 860078336, se evidencia que la matrícula de la sociedad demandada fue cancelada el día 20 de diciembre de 2021, esto es con anterioridad a que se presentara la solicitud de ejecución objeto del presente proceso (archivo 7 del expediente digital), así mismo, se evidencia en ese documento que mediante Auto No 427-015847 del 19 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud de lo señalado en la Ley 1116 de 2006 resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el Agente Liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad de la referencia, información que se validó por parte del Juzgado en la plataforma Baranda Virtual, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, para que los usuarios puedan tener información acerca de los procesos de liquidación que se cursan en esa entidad, encontrándose que en efecto mediante auto del 19 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de liquidación judicial adelantado en contra de PRO OFFSET EDITORIAL, declaró por terminado el proceso liquidatorio y aprobó la rendición de cuentas presentada en la gestión de la liquidación de la sociedad, auto que fue incorporado por el despacho al proceso en referencia, el cual obra en el archivo 8 del expediente digital, por lo cual, no es viable librar mandamiento de pago-

En efecto, respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”*

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-200886 del 22-12-2015, indicó:

“Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula

mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.”

En el mismo sentido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“Destaca la Sala que respecto de esa cuestión esta Sección tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas. Dentro de los pronunciamientos proferidos al respecto cabe citar las sentencias del 30 de abril de 2014 (exp. 19575, CP: C.T.O. de R., del 23 de junio de 2015 (exp. 20688, CP: M.T.B. de Valencia), del 16 de noviembre de 2016 (exp. 21925, CP: S.J.C.B., del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: ibidem) y del 04 de abril de 2019 (exp. 24006, C.J.R.P.R.. Dada la identidad fáctica y jurídica que existe entre los asuntos discutidos en esas providencias y en el caso que aquí se juzga (en particular, en lo referente al precedente del 04 de abril de 2019 que resolvió una disputa entre las mismas partes procesales), se aplicará aquí, en lo pertinente, el razonamiento de decisión allí expuesto.”

Atendiendo la jurisprudencia citada, dado que la sociedad PRO OFFSET EDITORIAL S.A. perdió capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial, es decir a la fecha de la solicitud de ejecución de la sentencia que constituye el título ejecutivo ya no existía, es por lo que debe negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las diligencias relacionadas con este proceso, con las correspondientes desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b982f02a2bbb22e15103f045df941376a805e7d411648cec81466a615950c55a

Documento generado en 11/05/2023 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 DE 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-00255, informando que correspondió por reparto, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil ventitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **MARÍA GINETH LOPEZ DE SOLANO**, sin embargo, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la actora hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 009246 del 13 de junio de 1997, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por la **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en alguna controversia que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo

amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover **CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NEGATIVO** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” , con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **MARÍA GINETH LÓPEZ DE**

¹ Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...).”

SOLANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54046f2dc2e19d3e7d5868384ad128b454aaf880150d9f62222a099cbbc14b6**

Documento generado en 11/05/2023 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0072**
de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00415**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 5 del plenario y la sustitución de este obrante a folio 7 del plenario, resultan ser insuficientes al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ó con presentación personal ante notario.
2. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **SANDRA JEANETTE MOLINA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690c6b419901b7c7760c4215c6d3e7a1c86960916de46cc2f49ea30e384ebe0c

Documento generado en 11/05/2023 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de 12**
DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00432**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora, el señor **OSFARI GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda, no sin antes advertir que se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho, de manera principal al Dr. JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ y como sustituta a la Dra. LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ, haciendo la claridad que aquellos no podrán actuar de manera simultánea en las mismas actuaciones judiciales, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSFARI GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N 79.882.724 de Bogotá y T.P 137.409 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **OSFARI GIRALDO** conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.971 de Bogotá y T.P 244.911 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del señor **OSFARI GIRALDO** conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e24d3839928e7a621fedc991efe9ec75ee406558dc4a67c1cdc22d13f5702**
Documento generado en 11/05/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00447**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.621.520 y T.P 312.101 del C. S de la J, como apoderado de la señora **JENNY PAOLA SÁNCHEZ ÁNGEL**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JENNY PAOLA SÁNCHEZ ÁNGEL** contra **APROPET S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la sociedad demandada **APROPET S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca9a3be29ed984b1cb99aac4d7487a83ea34c3fe1d806668b771e8b03b963b**

Documento generado en 11/05/2023 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00449**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que, no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MAURICIO CORREAL GAMBOA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Doctor **MAURICIO CORREAL GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.304.806 y T.P 33.696 del C. S de la J, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 072 de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad0c37ee348bbcb3c26347e943e08988de9881b4728861d7397aa74f4f5cdb1**

Documento generado en 11/05/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00469**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folios 6 a 9 de plenario, conferido por el señor **MIGUEL ANTONIO GRANADOS SANCHEZ**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al apoderado desde su correo electrónico, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Las apreciaciones subjetivas que contiene el hecho sexto de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MIGUEL ANTONIO GRANADOS SANCHEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a4236a4c71f3b5289f93f29cd74a776d53ec55db23fe78d171a5f1ba0aae59
Documento generado en 11/05/2023 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00481**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LILIANA HURTADO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.585.319 y T.P 116.862 del C. S de la J, como apoderada de la señora **MARTHA LUCÍA LARA PINZON**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LUCIA LARA PINZON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CEANTIAS S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cfc09c8f5f4b544922ba9e0a9cc75531d497314591b4bf28f10ca0745b8770**

Documento generado en 11/05/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de 12**
DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00486**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se agotó o en su defecto no se acreditó, la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial, debiendo advertir que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.
2. No se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ORLANDO ALCORRO MARTINEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA ESPERANZA CHAUX MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.337.480 y T.P 283.259 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **ORLANDO ALCORRO MARTINEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las

demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caacf4dc8293dc41adea1b6265cc5575feca2ba41b75ae3571631d67d663ff3**
Documento generado en 11/05/2023 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00491**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su inadmisión, por cuanto la pretensión séptima tendiente a obtener la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST es excluyente con el reintegro pretendido, como quiera que la primera supone la terminación del vínculo laboral, mientras la segunda aboga por su continuidad, razón por la cual deberá adecuarlas en principales y subsidiarias.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.124.111 y T.P 137.047 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ANA CONSUELO AGUIRRE MUNEVAR**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA CONSUELO AGUIRRE MUNEVAR** contra **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

TERCERO: TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6840fb6e90ef1507d7fd0f61ff7cf4fde115b6583f6e958985da901bd8d7c1**
Documento generado en 11/05/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00498**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado fundamentos y razones de derecho, únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a las razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ALICIA PEREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.811.153 y T.P 202.997 del C. S de la J, como apoderada de la señora **ALICIA PEREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154a4a7ba6625742360cc866057f0330aa3b04be699af5d8f7122eaec6b6bf9**
Documento generado en 11/05/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 DE 12**
DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00499**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.188.946 y T.P 243.847 del C. S de la J, como apoderada del señor **CARLOS ARMANDO BARRERO PÁEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARMANDO BARRERO PÁEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6cbdb2103558098a910c1203d3c1d0a4877005e76299be997e2aac7f2c86a1**
Documento generado en 11/05/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de 12**
DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00501**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ANDERSON DAVID BASABE GARCIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.681 y T.P 194.439 del C. S de la J, como apoderado del señor **ANDERSON DAVID BASABE GARCIA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. ____ de ____**
DE MAYO DE 2023. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f30174633e8d8627acfb38624f016609a76c53047de018f893d5f7f90bff2**

Documento generado en 11/05/2023 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00504**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ALFONSO RODRIGUEZ WALTEROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.502.317 y T.P 103.789 del C. S de la J, como apoderado del señor **ALFONSO RODRIGUEZ WALTEROS**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de 12**
DE MAYO DE 2023. Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e80d1a6095f36daecfa4f6b5ba2976f45987acd7a2ff742871cedbbb46a3c1**

Documento generado en 11/05/2023 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00505**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.188.946 y T.P 243.847 del C. S de la J, como apoderada del señor **GILBERTO CAMELO JAIMES**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GILBERTO CAMELO JAIMES** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su

poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344924acc632e2a5c96c8fa702768d3fe314eb3449c2ce5b382c9cee57890821**

Documento generado en 11/05/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00508**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.273.764 y T.P 170.665 del C. S de la J, como apoderada de la señora **CELINA TERESA FORERO ALMANZA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CELINA TERESA FORERO ALMANZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no

presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a00d75bd176548dea0ccc1a9ef483e4fab328338810ade7660625f08b392cf**

Documento generado en 11/05/2023 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de 12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada por parte de la sociedad demandante, no obstante, tal y como da cuenta el informe secretarial del día 5 de mayo de 2023 (archivo 5 del expediente digital), por un error involuntario de la persona encargada de verificar la correspondencia electrónica allegada al despacho, omitió anexar el documento remitido el día 7 de marzo de 2023, lo que indujo al error al Despacho al momento de realizar la correspondiente calificación de la demanda, razón por la que se inadmitió el libelo introductor.

Sin embargo, contrario a lo señalado en dicho proveído, se observa que el día 7 de marzo de 2023 la demandante AJECOLOMBIA S.A, envió copia de la demanda y sus anexos al demandante y la organización sindical a la cual se encuentra asociado el señor HERNAN ROJAS LOPEZ, cumpliendo con la exigencia requerida, por la Ley 2213 de 2023, es por ello, que se debe dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de marzo de 2023, para es su lugar admitir la presente demanda especial.

Como consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL** de **FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por **AJECOLOMBIA S.A** en contra de **HERNAN ROJAS LOPE**, no sin antes reconocer a la abogada **ANDREA ORJUELA QUINTERO** identificada con C.C 1.014.217.755 y TP 319.330 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el poder.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de audiencia pública especial que tendrá lugar al quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda todas pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

Por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone la mencionada ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión.

Finalmente se ordena NOTIFICAR al representante legal de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y LACTEOS “SINTRALAC” SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ** conforme lo dispuesto en el artículo 118 B del CPTSS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513c418ae138defdfde61520cf88ec48f7a67d1a1a97769b6df2012e4b4038d**

Documento generado en 11/05/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 72 de
12 DE MAYO DE 2023. Secretaria_____**